

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de julio de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de RUTBY MIREYA BARBOSA CORTÉS, LAURA VANESSA AMAYA BARBOSA y WANDA NATALIE AMAYA BARBOSA, con 265 folios, la cual correspondió a éste juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-329**.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por las Sras. **RUTBY MIREYA BARBOSA CORTÉS, LAURA VANESSA AMAYA BARBOSA y WANDA NATALIE AMAYA BARBOSA**, identificadas con las C.C. 52.439.789, 1.013.672.279 y 1.019.148.037, respectivamente, contra las sociedades **CICSA COLOMBIA S.A.S., CICSA COLOMBIA S.A.S., SALUD TOTAL EPS y CLARO COLOMBIA S.A.**, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada NIT 900.867.141-6 y a la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**, identificada con la C. C. 65.715.969 y T. P. 101.436 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de las demandantes, en los términos y para los fines previstos en los poderes (fls. 26 a 29).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La pretensión del numeral “1” persigue más de una declaración, en tanto que las numeradas como “5, 17, 18, 19, 20 y 21” y de condenas de los numerales “5, 6, 7, 8 y 10”, carecen de sustento fáctico; debiéndose presentar por separado, con precisión y claridad, como lo exige el numeral 6° de la norma citada.
2. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas CLARO COLOMBIA S.A., SALUDTOTAL EPS. Y ARL SEGUROS BOLIVAR, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 *ib.* ni tampoco se informaron las razones para no aportarlo.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

